

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION

Radicado: No.20001-31-10-001- 2022- 00206-00

Demandante: JOHANNA LISSETTE DÍAZ CALDERÓN

Demandado: DAVID GONZALO OSPINO DÍAZ

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir la presente demanda de declaración de existencia de la sociedad patrimonial los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.C.P., el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HCHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y LIQUIDACION promovida por el señor RODRIGO ROJAS RODRIQUEZ por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora EDENNY S MABEL VILLARRIAGA MATTOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º la Ley 2213-2022 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora EDENNY S MABEL VILLARRIAGA MATTOS y, correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213- 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v.gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También BEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado e informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de los bienes sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitada y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de diez (10) días, so pena de no decretarse la medida.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor CARLOS ALBERTO VILLERO MAESTRE, como mandatario judicial del señor RODRIGO ROJAS RODRÍQUEZ y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **820ca481aac3ad51b51f014b0a0c308c1788f61e125d1b3f0c328ba2c459905c**

Documento generado en 16/06/2022 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**